



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 02888-2009-PC/TC

LIMA NORTE

FRANKLIN EMILIANO, QUIROZ  
SALDAÑA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

### VISTO

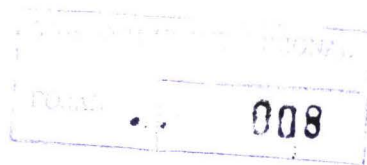
El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento al artículo 186º, inciso 5), literal b del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, en consecuencia, que en su condición de Relator de una Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se le abone la suma de S/. 3,685.00 por concepto de remuneración más el reintegro correspondiente desde agosto de 2003.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02888-2009-PC/TC

LIMA NORTE

FRANKLIN

EMILIANO,

QUIROZ

SALDAÑA

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator